

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que a consideración de la suscrita debe revocarse la suspensión otorgada, toda vez que no hay certidumbre sobre el acto suspendido.

Para comprender esto, como cuestión primordial, conviene traer a colación los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa (vigente a la fecha en que se dictó el acuerdo reclamado) disponen:

“...Artículo 66. La suspensión de la resolución o del acto administrativo, podrá concederse de oficio, en el mismo auto en que admita la demanda, cuando el acto o resolución impugnado, de llegar a consumarse, dificultaría restituir al particular en el goce de su derecho. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

Artículo 67. Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que el solicitante demuestre su interés jurídico;

III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen tales perjuicios o se realicen tales contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bienes de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el estado, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a la persona; y

IV. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto.

La Sala resolverá sobre la suspensión dentro de los tres días siguientes a que hubiere sido solicitada la medida; si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.

Artículo 68. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría

ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.

El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo...”

De la interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, la suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, incluso en el mismo auto que admita la demanda, **cuando el acto o resolución**, de llegar a consumarse dificulte restituir al particular en el goce del derecho que aduce violentado, es decir, la suspensión es una medida cautelar de consideración, que tiene por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran para así conservar la materia de juicio.

Así pues, de los artículos trasuntos, se advierte que la suspensión en el juicio contencioso administrativo comparte características similares a la suspensión en el juicio de amparo indirecto (con algunas diferencias que serán tocadas a continuación), ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece elementos análogos a los previstos en la Ley de Amparo para la suspensión de los actos reclamados, tales como la solicitud de la parte afectada, la vigencia de la suspensión durante la tramitación del juicio, el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan mientras aquel se resuelve y la imposibilidad de concederla si no existe solicitud de parte, si con su concesión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, tratándose de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que previamente al análisis de los requisitos legales para su otorgamiento, deben observarse diversos requisitos naturales, a saber: que el **acto reclamado sea cierto** y que conforme a su naturaleza sea susceptible de ser suspendido.

Asimismo, ha establecido que estos requisitos naturales se justifican porque ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos que establece la ley para conceder la suspensión, si el acto reclamado no existe o si conforme a su naturaleza no puede suspenderse.

Por igualdad de razón, debe concluirse que previamente a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Justicia Administrativa, para



RECURSO DE RECLAMACIÓN: 502/2026

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISEIS

conceder la suspensión, es necesario verificar si el acto impugnado es cierto y si de acuerdo con sus características es susceptible de ser suspendido, ya que no tendría ningún efecto práctico pronunciarse sobre los requisitos que establece la citada Ley, si el acto no existe o si por sus características no puede ser paralizado.

Ahora bien, como se precisó, la suspensión en el juicio contencioso administrativo se puede solicitar en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso.

Bajo este entendido, ha sido criterio de la Corte que, en tratándose del juicio de Amparo y en el caso específico del Juicio Contencioso Administrativo del Estado de México, que para corroborar la existencia del acto impugnado, para efectos de pronunciarse sobre la suspensión en la etapa de admisión de demanda, debe atenderse a las manifestaciones que la parte actora haga en su escrito de demanda, ya que, por regla general, son los únicos elementos con los que cuenta el Magistrado instructor al pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa procesal; máxime que en ese momento no se puede hacer un pronunciamiento sobre la existencia plena de un determinado acto, por tratarse de una cuestión vinculada con el fondo del asunto que debe ser materia de la sentencia que se dicte en el juicio.

Los criterios jurisprudenciales mencionados, es la que lleva por rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO" y la identificada con el número de registro digital 2002581, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1281: y que lleva por contenido el siguiente:

"...ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El hecho de que el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifiJO en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se

Pues de lo contrario, no son suficientes las manifestaciones que vierta el actor, en tanto que el actor tiene la carga de ofrecer los medios de prueba necesarios para demostrar el acto, de tal modo que, al no cumplir con esa carga, para los efectos de la suspensión, no puede tenerse como cierto presuntivamente el acto impugnado.

De tal modo que, si bien el hecho de que no se acompañe, el documento o las pruebas para acreditar la existencia del acto, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, para efectos de la suspensión, en tratándose de ordenes verbales, debe revelarse cuando menos, que existe intención de acreditar la existencia de los actos administrativos impugnados.

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

Es decir, de manera sustancial, a diferencia de lo que ocurre en la Ley de Amparo, y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde no se exige que se acompañe el documento en el que consta el acto impugnado, o bien, los medios de prueba para acreditarlo, en la legislación que nos rige, si lo hace.

Sin embargo, y analizadas las disposiciones legales que rigen tanto al amparo, como al juicio contencioso administrativo del Estado de México, un punto importante a diferenciar con la Ley de Justicia Administrativa, es que, en esta, en su artículo 36, **fracción III y penúltimo párrafo**, se obliga al Gobernado a exhibir al momento de presentar la demanda, el documento en el que conste el acto impugnado, o bien, los medios de prueba para acreditarlo.

cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio..."

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 502/2026
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISEIS



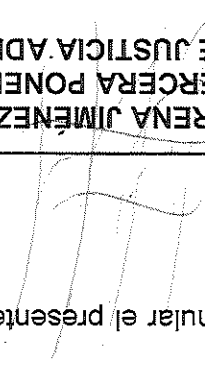
RECURSO DE RECLAMACIÓN: 502/2026

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTISEIS

Situación que ocurre en la especie, ya que analizados los elementos de prueba aportados, se advierte que la parte actora únicamente ofertó un dictamen de trazo, usos y destinos, el cual resulta insuficiente para considerar que la parte actora pretende acreditar la existencia del acto, y mucho menos generar una certidumbre sobre este en el trámite de la suspensión.

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.



FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



